

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Rodríguez.—calle de Platerías n.º 7.—á 93 rs. al año, 50 el semestre y 33 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su inscripción que deberá verificarse cada año. Léon 16 de Setiembre de 1863.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 98.

Es ya muy reducido el número de los Alcaldes constitucionales de esta provincia que se hallan en descubierta por no haber satisfecho el importe á que ascienden los documentos de vigilancia correspondientes á el año próximo pasado, y pocos tambien los que no se han presentado á recoger los pertenecientes á el año actual. La demora de unos y otros en el cumplimiento de este servicio no puede tolerarse por un tiempo, y en su consecuencia prevengo á los referidos Alcaldes, que dentro de un breve plazo satisfagan el descubierta de que ya hecho mérito, y se presenten por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la Depositaria de este Gobierno de provincia, á recoger los documentos necesarios, todos aquellos que no tengan ya en su poder los que corresponden al año actual: en la inteligencia de que en otro caso me verá en la sensible pero precisa necesidad de adoptar contra ellos la determinación que proceda. León 30 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

B. M.—Sección 1.ª

Noticioso de que tanto en esta capital como en algunas otras de las que comprende el distrito militar de mi mando, se pretende por algunos especuladores de mal género sorprender la buena fe de los individuos procedentes de los reemplazos de 1855 y 1856 que, ya como licenciados absolutos del ejército, ya como inutilizados en accion de guerra ó de sus resultados, residen en el mismo, con objeto de que les cedan por una suma mezquina, la de dos mil reales vellon que estos deben percibir del Estado, en virtud de lo que estableco el artículo cuarto de la ley de reemplazos del último de los años expresados, haciéndoles crear para ello por medios engañosos, que es dudoso su cobro, y de larga duracion la instruccion de los expedientes mandados formar al efecto, he considerado oportuno hacerlo público en los Boletines oficiales de todas las provincias de este distrito, para que llegando á conocimiento de dichos interesados y de los que como herederos de los que han fallecido, despues de llenar los requisitos preñados en el art. 5.º de dicha ley, tienen derecho á igual beneficio, puedan evitar por sí mismos el ser victimas de un fraude que, además de perjudicar sus intereses, afecta sobre manera á la moral pública: en la inteligencia de que hallándome resuelto á no tolerar el que bajo pretexto alguno se cometan ágos de semejante

indolo, he dispuesto entre otras cosas, no se admitan en el E. M. de esta Capitanía general, ni en los Gobiernos militares de dichas provincias, mas instancias en reclamacion de la gratificación indicada, que las que presenten personalmente en dichas dependencias las recurrentes, ó promuevan por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residen, debiendo los que no sepan firmar, suplir este requisito, estampando en ella la señal de la cruz, autorizada con el sello de las respectivas Alcaldías, sin perjuicio de acordar lo conveniente para que sean entregadas á los mismos interesados las cantidades que á cada uno correspondan, y se libren por la intervencion militar del distrito, de conformidad con lo prescrito en el art. 5.º de la instruccion aprobada por Real orden de 16 del mes próximo pasado. Valladolid 27 de Marzo de 1863.—José Martinez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

D. Salustiano Perez, oficial primero de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, y Administrador accidental de la misma.

Hago saber: que con el fin de hacer mas fácil el resguardo de las entradas de esta capital para los efectos de la contribucion de Consumos, y disminuir el fraude, que ha debido efectuarse en grande es-

ta la vista la enorme baja que ha sufrido la recaudacion del presente mes; y con el objeto tambien de dar mas estension á la vigilancia por la parte de la via férrea para evitar que se cometan abusos en perjuicio de los intereses del Tesoro; atemperándome á lo prescrito en el artículo 27 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y teniendo muy presentes las circunstancias especiales del radio de esta capital, su situacion topográfica y necesidades del servicio público; he creído conveniente desiguar los cantinos por donde los artículos y especies de aduana han de ser conducidos precisamente á los Fielatos desde la distancia de 2.000 varas en direccion á la ciudad, según detalladamente se expresa á continuacion.

Fielato de Puerta Castillo.

El radio por la parte de Nava se estiende desde esta ciudad hasta la conclusion del pajar próximo al primer molino de dicho pueblo; por la carretera general de Asturias, hasta cerca de la casa llamada de los Colegiales; y por la parte de Carbajal, llega hasta mas allá de las Tejeras. La entrada para el aduano en este Fielato, se ha de verificar precisamente por dicha carretera de Asturias, en la cual entrarán los que vengun por la parte de Carbajal en el punto destinado á hacer sueltas, frente á las eras de Benueva; y por la parte de Nava, en el camino de las negrillas, tomándolo antes de llegar al area de aguas, sita entre este camino y el de la calleja de San Mamés; quedando prohibidos, para el es-

presado objeto. el camino de la calleja de San Mamés, y las veredas, senderos y pasos que cruzan desde la Serna y otros puntos en dirección á las calles de la Carrera y otras de la parroquia de San Lorenzo.

Fielato de San Marcos.

El río llega hasta la proximidad del edificio llamado casa de la Vega. La entrada para el adeudo en este punto se ha de hacer precisamente por la carretera de Astorga, pues en ella empalman todos los caminos de los pueblos inmediatos, y mientras tanto que no se establezca Fielato de recaudación en la estación del Ferrocarril, los que de fuera de la ciudad vengan con artículos sujetos al derecho para abastecer á los operarios y trabajadores, han de adeudar antes de empezar á vender, en el espesado Fielato de San Marcos, bajo las penas de instrucción, quedando definitivamente prohibido vadear el río con espacios de adeudo para entrar en la ciudad, bien lo pasen por los puentes frente á Papalaguinda, por el Calvario, ó por la rodera que sale á la calle del Río.

Fielato de la Corredera.

El río llega hasta la vega de Atmania, y el camino de entrada para el adeudo de los derechos de Consumos, es exclusivamente el que viene á terminar en dicho Fielato por los puentes de la Corredera, quedando prohibido, como ya queda espesado, vadear el río por la rodera que, rebasando de Fielato, conduce á la calle del Río; así como el paso por la Chantria para el arrabal de Santa Ana.

Fielato del Castro.

El río desde este punto se considera hoy terminado al empezar el Puente del Castro, mediante el encabezamiento hecho con el arrabal de este nombre; pero la entrada para el adeudo de los artículos y especies que en aquella dirección vengan á esta capital, ha de tener efecto precisamente por la carretera general, quedando prohibidas para este efecto todas las sendas, veredas y caminos escusados, como los que conducen á la fábrica de curtidos de la Señora Vi-

da de Monroy, á la casa y molino del Parque, al arrabal del Egido, y cualesquiera otros que se hallen establecidos, ó de hoy en adelante se establezcan como servidumbres de tránsito.

Fielato de Puerta Obispo.

Y finalmente, el río por este punto se entiende hasta la alcañavilla negra, próxima á las eras del pueblo de Villabispo. El camino de entrada para el adeudo es solamente el vecinal que desde dicho pueblo viene á esta ciudad, pues á él afluyen en todas direcciones los de los pueblos de aquella parte. Por consiguiente, para este efecto, queda prohibido el tránsito por la Huerta Pasajera, y sus cercanías exceptuándose á los vecinos del Egido; porque no pueden servirse de otros caminos, é igualmente se prohíbe el de la presa de los cantos y todos los demás caminos y senderos que cruzan el río desde Puerta Castillo y las parroquias de San Pedro y San Lorenzo en dirección á la calle de la Serna.

Lo que se anuncia al público por edictos y por medio del Boletín oficial, para que se sirva de gobierno; en la inteligencia de que el que conduxo especies ó artículos sujetos al derecho de Consumos en contravención á estas disposiciones, incurrirá en la pena de comiso. Leon 31 de Marzo de 1865. —Salustiano Perez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garrafe.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con toda acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico que dá principio en 1.º de Julio del corriente año y finalizará en 30 de Junio de 1864; ha acordado que todas las personas que lleven fincas, tengan foros y censos ó ganados en el término de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas dentro de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo en dicho plazo, la Junta hará las clasificaciones por los antecedentes que tenga y no serán oídas las reclamaciones de los que no cumplan con dicho deber, parándose el perjuicio consiguiente. Garrafe 24 de Marzo de 1863. —Cayetano Lope.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que se forme de contribución territorial para el año económico que dará principio en primero de Julio del corriente año se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las utilidades que en él figuran y hagan las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas. Bustillo del Páramo: Marzo 30 de 1865. Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial. —Manuel Martínez, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda. Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fin y muerte de Andrés María vecino que fué de Cuénabres, para que en el preciso término de treinta días le deduzcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, pues pasados sufrirán los perjuicios á que su omisión diere lugar. Dado en Riaño á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. —Gregorio M. Cepeda. —De su orden, Manuel Vega.

D. Matro María de los Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Buñeza.

Doy fé: Que en expediente de tercera seguido en el mismo, ha recibido la sentencia que dice:—Sentencia:—En la villa de la Buñeza

á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos entre partes, de la una como demandante Ana María Santos, mujer de Juan Rodríguez, vecino de Miñambres, representada por el Procurador Don Antonio María Gomez y de la otra su precitado marido, el Promotor Fiscal y recaudador de costas, y por ausencia y rebeldía de aquel los Estratos del Juzgado, sobre tercera de dominio y de preferencia en los bienes embargados á su precitado marido.

Resultando, que seguidas diligencias de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á este en la causa que se le siguió por lesiones inferidas á Simón Alvarez, vecino de Redelga, se le embargaron una casa y demás bienes que resultan del testimonio del folio treinta y cuatro.

Resultando, que la demandante su muger, ha interpuesto tercera de dominio á la espesada casa, y de preferencia en el pago á dichas responsabilidades con el valor de los demás bienes embargados, exponiendo que la pertenece el dominio de la casa, parte por herencia de su difunta madre y parte por cambio hecho con su hermana Lucia por otra de igual procedencia de aquella, y que no existiendo en el matrimonio otros bienes que los embargados es preferida por lo que importen los demás aportados por ella al matrimonio, que ya no existen, según se desprende del testimonio del folio tres vuelto que acompaña, fundándose para ello en que pertenece en dominio dicha casa, no puede estar sujeta al pago de responsabilidades que pesan solamente sobre su marido, y en que tiene hipoteca privilegiada en los demás bienes que se hallan en la sociedad como pertenecientes á su marido, que la colocan en el caso de ser preferida al pago de las costas que se reclaman.

Resultando, que el Promotor Fiscal y recaudador se oponen á la pretensión de la demandante, rearguyendo de civilmente falso el documento en que aquella lo apoya.

Resultando, que habiendo conferido traslado al demandado Juan Rodríguez, y no habiendo compa-

recidó á evacuarle fué declarado rebelde, sin que despues se haya presentado en autos.

Resultando, que así la demandante como los demandados, Promotor Fiscal y recaudador de costas insisten en las respectivas pretensiones en los escritos respectivamente de réplica y dúplica.

Resultando de la prueba practicada por la demandante haberla sido adjudicados en mil ochocientos cuarenta y uno y mil ochocientos cuarenta y tres, los bienes que comprenden los testimonios del folio tres, ocho y siguientes, á que se refiere su reclamacion.

Considerando, que todos los bienes que existen en una sociedad conyugal, se consideran gananciales y pertenecientes por mitad á los socios, interin no se justifique por cada uno de ellos haber sido aportados como de su pertenencia. Considerando, que no habiéndose justificado por la demandante haber sido aportados al matrimonio con su marido demandado los bienes que reclama, ya como de dominio, ya como de preferente derecho al pago de las cos-

tas por que se hallan embargados, no puede accederse á su reclamacion, porque se consideran de ambos como adquiridos durante la sociedad, y por lo tanto solo tiene derecho á su mitad. Considerando, que no habiendo probado la permita que asegura haber hecho durante el matrimonio, con su enxada, del quizon de casa n.º primero, con el del n.º segundo, tampoco se la puede declarar el dominio que respecto á él solicita. — Vistas las leyes primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, título cuarto, libro diez de la Novisima Recopilacion, primera y diez y siete, título doce, partida cuarta y veinte y tres, título trece, partida quinta. — Fallo, que debo de absolver y absuelvo al Ministerio Fiscal y Recaudador de costas de la demanda propuesta por la precitada Ana María Santos, á quien se declara con derecho únicamente á la mitad del valor de los bienes embargados, alzándose en su consecuencia la suspension acordada de los procedimientos de apremio respecto á la casa demandada como de dominio. Así por esta mi sententia, definitivamente juzgan-

do en primera instancia, que se hará pública en la forma dispuesta en el párrafo primero, del articulo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenacion de costas, y de que se pondrá testimonio en el expediente de apremio respectivo, ejecutoria que sea, dándose en segunda cuenta de él, lo preveo, mando y firmo. — Luis Alonso Vallejo. Dada y pronunciada fué la anterior sententia por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando en la Audiencia pública de este dia, fueron testigos D. Francisco Ambrosio Garcia y D. Joaquin Daviz, vecinos de esta villa, La Bañoza catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Ante mí, Matto María de las Hóras.

D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades, hago saber:

que en este Juzgado y por la es- cribania del infrascrito numerario se instruyo causa criminal para conseguir la captura y averiguar quiones sean dos hombres que en la mañana del veinte y cuatro del corriente se presentaron en el Encinal del pueblo de Prioranza, vestido el uno con capa y puntalon negro, sombrero bajo de igual color, un pañuelo de seda, encarnado por la cara, zapatos y espuelas, y el otro con capa rojo, un sombrero bajo, color blanco y calzado con chandelos; auyos sugetos, por conversaciones que tuvieron, se han hecho sospechosos. Y con el objeto de que se proceda á la captura y requisita á este Juzgado de dichos sugetos, ruego, mando y encargo á todas las autoridades que sirvan practicar todas las diligencias conducentes al efecto. Baia en la ciudad de Astorga Marzo veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres. — Saturnino Bajo. — Por su mandado, Joaquin Balgoma.

que disten ménos de 300 metros del perimetro de las pertenencias que se demarquen,

Tambien se representará el perimetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallan demarcadas con arreglo á la legislacion de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

8.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. Se sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9.º La extensión ordinaria de los planos de demarcacion será por regla general la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plano del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara, en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados; pero se harán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirigen; los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos, y se anotará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicacion de plano, despues de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cual de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una zanja ó socavon, se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cual de sus costales.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca; si fuere una zanja ó socavon, por dos líneas paralelas; cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expre-

6.º La de tener.... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la unidad de cada año.

7.º La de fertilizar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amonace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.º La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo limitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola según fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y parlamentarios á quienes corresponden, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en..... (Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en... de.... de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio.....

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.
 COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA
 DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.
 Finanza administrativa 2.000.000 de rs.
 EX EFECTIVO METALICO.

SUBDIRECCION DE LEON

Debiendo regir desde 1.º de Enero del corriente año para todas las suscripciones que hayan de verificarse en la sucesiva los nuevos estatutos aprobados por el Gobierno de S. M., no creído conveniente hacer conocer algunos de las principales variaciones y mejoras que contienen en beneficio de los socios para inteligencia de las personas que quieran ingresar en la compañía.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquier época del año. El minimumo de las cantidades admisibles será:

Entrega única..... 500 rs.
 Id. anual..... 400
 Id. semestral..... 30

El pago de toda imposición remontará al día primero de Enero del año á que se refiere, mediante el abono de los suplementos de compensación que correspondan, según la edad de la persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar cuando quiera.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda el capital impuesto, ni aun por muerte del socio.

Todo suscriptor tendrá derecho á suspender por cualquiera causa los pagos de su suscripción y á que quedé esta reducida al importe de las cuotas satisfechas.

Los derechos de administración podrán satisfacerse al contado pagando solo un 4 por 100 sobre el capital suscrito, ó en dos plazos el 5 por 100, 2 1/2 por 100 en el acto de suscribirse y los restantes 2 1/2 por 100 serán descuentos del capital impuesto al tiempo de hacerse la primera liquidación.

Este sistema es notablemente ventajoso á los socios, pues además de no desembolsar mas que un 2 1/2 por 100, evitan los recibos parciales que por administración van satisfaciendo hasta ahora en los cinco primeros años.

Próxima á terminarse la primera liquidación que se está practicando, nos abstenernos de encontrar las ventajas que la misma ha de hacer conocer mejor á sus asociados.

Reconocida hoy por todos la importancia de esta clase de sociedades, la del Montepío cuenta hoy con 70.535 suscritores por un capital de 357.255.504 reales y á estas elevadas cifras solo añadimos, copiando de *La Crónica de ambos mundos* del 20 de Febrero último lo siguiente:

Para perpetuar el recuerdo de la estación en Gádiz de SS. MM. y AA. en el último verano la diputación de Gádiz consignó treinta y siete pensiones á favor de otras tantas jóvenes hijas de jornaleros; la consignación de estas pensiones se hizo en la compañía de seguros mutuos *Monte-pío Universal* cuya administración renunció los derechos de administración y sufragando sin reintegro todos los demás gastos consiguientes á las suscripciones, en su vista la diputación provincial de Gádiz ha pasado á las Señoras Terry y Villa ó hijo, personas

distiguísimas de Gádiz y representantes del *Monte-pío Universal*, el siguiente oficio que trasladamos gustosos á continuación, como la mas elocuente demostración y el mejor elogio que pudiéramos hacer de la benéfica manera que tuvo dicha corporación de solemnizar aquel feliz acontecimiento, así como de los generosos desprendimientos de la administración de dicha añacompa, representada por su director general Excmo. Sr. Duque de Rivas.

«Habiéndose dado cuenta á este cuerpo provincial de la comunicación de V. S. S. fecha del 29 del pasado, se ha impuesto del generoso desprendimiento con que á nombre de la dirección de esa compañía han renunciado los derechos administrativos y demás gastos consiguientes á las imposiciones efectuadas en favor de las treinta y siete hijas de jornaleros pobres, con que la diputación ha querido perpetuar el recuerdo de la venta de SS. MM. y AA. á esta provincia.

En su virtud, estimando mucho el modo que V. S. S. han escogido para secularizar las miras de esta diputación, ha acordado la misma en sesión de este día, dando las mas complidas gracias por sus filantrópicos sentimientos.

Lo que, por acuerdo de la corporación, tengo el honor de participar á V. S. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde á V. S. S. muchos años.
 —Gádiz 9 de Febrero de 1855.—El presidente, C. Mas y Alad.—El vocal secretario, Manuel Ruiz Tagle.

Sres. D. Luis Terry Villa ó hijo.

Actos como este bastan por sí solos pa-

ra dar una idea cabal del gran desahucio que han alcanzado en nuestro país los seguros sobre la vida, debido en gran parte al crédito y respetabilidad de las personas que se han puesto al frente, y á las bases perfectamente garantidas y religio-samento cumplidas en que se fundan, en general, estas compañías y en particular, la que nos ocupa, que á pesar de no ser de las mas antiguas, cuenta en el día con 70.330 asociados por un capital de 577 millones de reales, cifras que demuestran, comparativamente á las que alcanzan las demás sociedades, su inmensa importancia y notable superioridad. Leon 7 de Marzo de 1855.
 —El Subdirector, Isidoro Argüello.

Nota. Los prospectos y cuentas aclaratorias se desean se faciliten gratis por esta Subdirección, calle de San Isidro, núm. 5.

Por dona Francisca Ballesteros, viuda de D. Bernardo Mallo, se arrienda el Parador llamado del Angel y que en la actualidad habita la misma; advirtiendo que dicho Parador, después de tener las comodidades necesarias, está próximo al comercio. Tambien se cederán, si así conviniera, algunos muebles propios para el expresado local.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

MODELO NUM. 5.º

Solicitud de galería general.

D. N...., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., número..., de profesión..., y de edad..., á V. S. digo: Que deseo hacer las obras con fines á la apertura de una galería general de investigación (*Alcázar ó transporte*), que se nombrará..., en término de..., al sitio de..., terreno realengo, lindante..., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presenta del Ingeniero D....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D.... y D...., dueños de las minas... (*á interesados en los registros*)..., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos;

Á V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la franquicia de ley, y de reglamento, á fin de que realice en su día por el Gobierno de S. M. la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Redu y firmo.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

MINAS.

Uno. Sr.: Teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (Q. D. G.), en vista de la propuesta por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fija la boca-mina punto de partida.

3.º Tambien se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de las registros, fijado con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y ferrosos se empleará la tinta de carmín bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmín para los escoriales y ferrosos, y el morado para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y ferrosos marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que le corresponda, según lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar, quedarán sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sean de clase diferente; de suerte que, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará esto por la que este sea única á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levantan para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riego se representarán con tinta azul.

7.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lomos y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de las registros sin demarcar